



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-115337-1

"Paterno, José Luis s/

Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia de grado, recalificando uno de los hechos por los que viene condenado el imputado y obliterando una agravante, por lo que en definitiva condenó a José Luis Paterno a la pena de nueve años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de robo simple en concurso real con abuso sexual agravado por el acceso carnal en dos oportunidades (v. fs. 30/39).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación (v. fs. 58/62).

Denuncia la violación al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como también la inobservancia de la doctrina legal de VVEE en la materia.

En ese sentido, sostiene que el juzgador intermedio no declaró la prescripción de la acción penal del delito de robo simple, la cual -a su juicio- se había producido con anterioridad al dictado de la sentencia por parte de aquél.

Considera que habiendo transcurrido la

totalidad del plazo prescriptivo previsto en el artículo 62 del Código de fondo en relación al 164 del mismo cuerpo legal -seis años- a contar desde el 4 de mayo de 2004, el mismo día y mes de 2010 la acción penal se extinguió, cuestión que solicita que así de declare.

III. Entiendo que debe declararse la extinción de la acción penal por prescripción del mencionado delito, pero no por las razones que esgrime el recurrente, las cuales resultan inatendibles.

En primer lugar, cabe destacar que VVEE han sostenido en innumerables oportunidades que es un criterio consolidado que la prescripción puede y debe ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el sólo "transcurso del tiempo". Y ello debe ser resuelto por esta Corte, aun en el estrecho marco de su competencia extraordinaria, cuando se encuentren verificados todos los requisitos positivos y negativos que establece la ley para su procedencia, a efectos de evitar la continuación de un juicio innecesario. Estos son: a) el transcurso del plazo pertinente (art. 62 inc. 2, CP); y b) la inexistencia de actos procesales interruptores y la no comisión de un nuevo delito (art. 67, CP) (cfr. causas P. 125.284, sent. de 15/11/2017; P. 126.734, sent. de 11/10/2017; P. 113.979, sent. de 8/7/2014; P. 114.990, sent. de 18/6/2014, entre muchas otras).

En esa inteligencia e ingresando en el análisis del caso concreto, cabe destacar que -como lo afirma el recurrente- el lapso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-115337-1

prescriptivo para la acción penal del delito de robo simple resulta ser de seis años, lo cual surge del juego armónico de los artículos 62 y 164 de la ley de fondo.

Considerando lo arriba expuesto, cabe destacar que la sentencia del tribunal casatorio se dictó el 12 de mayo de 2011 -en definitiva, el último acto procesal con poder interruptivo- razón por la cual el mismo día y mes de 2017 la mentada acción penal se extinguió *prima facie* por prescripción.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían -previa verificación de la no comisión de un nuevo delito por parte del imputado- declarar extinguida por prescripción a la acción penal en orden al delito de robo simple y reenviar los presentes al juzgador intermedio para la fijación de un nuevo monto punitivo.

La Plata, 22 de marzo de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

